

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 107

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 15396
FECHA DEL RADICADO: 27 DE JUNIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00308-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD
PRESUNTO INFRACTOR: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.

Neiva, 25 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

❖ DENUNCIA

Mediante denuncia con Radicado 2024-E 15395 del 27 de junio de 2024, Número Vital 0600000000000183557 y Expediente Denuncia-02339-24, se pone en conocimiento ante esta Corporación los siguientes hechos *"(...) En reiteradas ocasiones se viene denunciando con la policía ambiental que propietarios de motocarros camionetas y vehículos están arrojando residuos contaminantes sólidos. Hacen aprovechamiento indiscriminado del recurso natural (arena) presencia de habitantes de la calle arrojando basuras realizando quemas de cables. llantas, etc. (...) Se solicita la verificación de la tubería que sale de los conjuntos Torres de Alejandría, Los Cedros, Alta vista y, por lo tanto, contaminado el Humedal Los Colores. (...)"*

❖ DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud de lo anterior, mediante el Auto de Visita 699 del 27 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a Johan Andrés Palacios Reyes, adscrito a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el Concepto Técnico de Visita 2945 del 05 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 15396 del 27 de JUNIO del 2024, VITAL No. 0600000000000183557 y expediente Denuncia-02329-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "En reiteradas ocasiones se viene denunciando con la policía ambiental que propietarios de motocarro camionetas y vehículos están arrojando residuos contaminantes sólidos. Hacen aprovechamiento indiscriminado del recurso natural (arena) presencia de habitantes de la calle arrojando basuras realizando quemas de cables llantas etc.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Los propietarios de semovientes como vacas caballos y chivas están plenamente identificados como el señor Rafael Reyes y el señor Tiberio Pascuas nos está afectando toda labor realizada por la comunidad. Se solicita la verificación de la tubería que sale de los conjuntos torres de Alejandría los cedros alta vista y entre pinos ya que al parecer estas aguas caen en la quebrada el Chavarro afectándola directamente por lo tanto contaminando el humedal los colores".

En razón a lo anterior y con el propósito de realizar atención a los hechos que motivaron la denuncia descrita anteriormente, la visita de inspección ocular realizada el día 27 de agosto del 2024, se allega a la Ciudadela de San Nicolas, para iniciar el recorrido con el señor Nelson Mauricio Ávila, con el fin de verificar la afectación planteada en la denuncia. (Imagen Insertada)

Al realizar el recorrido por las diferentes afectaciones ambientales que se describen en la denuncia, se toman coordenadas planas de georreferenciación de cada una de ellas, como se evidencia en la tabla No. 1.

COORDENADAS	PRESUNTAS AFECTACIONES
E868852 W817697	Vertimientos – El Chaparro
E868999 W817820	Vertimientos – Humedal los colores
E868852 W817697	RCD

Tabla 1. Coordenadas de las afectaciones ambientales.

El día 30 de agosto de 2024 se realizó una segunda visita, iniciando un recorrido por el humedal los colores el chaparro, con el propósito de atender presuntas afectaciones ambientales generadas por incendios forestales, disposición de escombros, vertimientos y ocupación de cause. Donde participaron identidades como la Alcaldía de Neiva, el Consejo de Nieva, Las Ceibas - Empresas Públicas de Nieva, la Personería, líderes comunitarios, habitantes del sector y la CAM, por lo tanto, a continuación, se describe cada una de las fechas que se realizó la visita de inspección ocular.

VISITA DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

VERTIMIENTOS AL HUMEDAL LOS COLORES

La visita del 27 de agosto, se realizó el recorrido con el señor Nelson Mauricio Ávila quien es Líder Ambiental de la comunidad, donde manifiesta que los vertimientos que vari directamente al humedal de los colores provienen del conjunto Tierra Alto, es de recalcar que en la tubería que dirige el vertimiento no se perciben malos olores. (Fotografías insertadas)

Por lo tanto se realizó contacto con el administrador del conjunto Tierra Alta el señor Everson Rodríguez Figueroa, quien se le puso al tanto de la denuncia de la comunidad, como resultado el señor administrador manifiesta que cuentan con servicio de acueducto y alcantarillado público, demostrándolo con los planos de las torres donde se identifica que las aguas residuales domesticas son dirigidas al alcantarillado público, adicionalmente muestran el pago mensual del recibo de las ceibas donde se realiza el cobro de agua, alcantarillado y otros cobros.

VERTIMIENTOS - QUEBRADA EL CHAPARRO

El vertimiento que se genera en las coordenadas planas de georreferenciación E868999 W817820, dicho vertimiento tampoco se percibe malos olores, según el señor Nelson Mauricio Ávila quien es Líder Ambiental de la comunidad, estos vertimientos presuntamente son

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

generados por las torres de Alejandria y Cedros del oriente que se encuentra en construcción.
(Fotografía Insertada)

RCD

En el transcurso del recorrido, el señor Nelson Mauricio Ávila, manifiesta que dichos residuos sólidos son generados por la constructora Santa Lucia quienes se encuentran realizando un proyecto de construcción del conjunto Entre Pinos y recicladores de la comunidad.

En consecuencia, a lo manifestado por los denunciantes y Líder Ambiental Nelson Mauricio Ávila, se realizó contacto con la constructora Santa Lucia y la señora Karol Chavarro ingeniera HSE, quien dio ingreso a la construcción donde se identificó el punto de acopio y la separación de los residuos sólidos, peligrosos y aprovechables.

La ingeniera Karol Chavarro manifiesta que tienen un contrato con la empresa incinerados del Huila S.A.S. E.S.P., la cual se encarga de los residuos sólidos peligrosos generados en la obra. dicha recolección se realiza una vez al mes. (Imagen Insertada)

Según la Ingeniera Karol Chavarro, en el caso de la empresa Icoaplicados S.A.S. se encargar de la recepción del icopor, y la recuperadora Alape SAS de los residuos aprovechables, los RCD se encarga la constructora Andalucía quien tiene convenido con Ciudad Limpia.

Sin embargo, Como se evidencia en las fotografías 6.7 y 8, la mayoría de estos residuos, son plásticos, concreto, trozos de ladrillos, trozos de cerámica (residuos de construcción y demolición), bolsas de basura y diferente tipo de plásticos como botellas y empaquetados.
(Fotografías Insertadas)

VISITA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

La segunda visita realizada el 30 de agosto del 2024, el recorrido inicio en el conjunto la Morada, donde se identificó que en la parte de atrás que dirige directamente a la zona del Humedal los colores, se encuentran restos de RCD, que presuntamente fueron dejados después de finalizar las obras por la constructora Santa Lucia. (Fotografías insertadas)

El mal manejo de dichos residuos genera una problemática ambiental por la inadecuada disposición de residuos, así como se presume que dicha actividad genere proliferación de vectores y a su vez problemas de salud pública en el sector aledaño, adicionalmente es una zona que hace parte del humedal los colores.

Como se evidencia en los registros fotográficos No. 13, dicha contaminación por RCD se logran identificar que los residuos se encuentran cubiertos por vegetación, en las coordenadas planas E868904 W817615, por el tiempo que llevan en la zona

Adicionalmente, se identificaron construcciones de concreto (Tubería de drenaje y pozos de inspección) que, de acuerdo con el personal de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, son de aguas lluvia, sin embargo, nunca recibieron el proyecto y que al momento de la visita se evidencia es uso para quema de elementos por parte de habitantes de calle, Como se evidencia en las imágenes No. 14 y 15. (Fotografías Insertadas)

VERTIMIENTOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Respecto a los vertimientos en las coordenadas plana E868773 W817820 y E868999 W817820, que ya habían sido identificados en la primera visita, no se percibieron malos olores, sin embargo, Las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva E.S.P. debe identificar de donde proviene esta tubería. (Fotografías Insertadas)

Al llegar al área administrativa de la CAM se realiza verificación de las coordenadas en los sistemas de información geográfica como se puede identificar en la imagen No. 2, en revisión de la zonificación ambiental del POT, Sistema de protección ambiental POT y Zonificación Humedal los colores. (Tabla de coordenadas de RCD Insertada) (Imágenes insertadas)

Según la imagen No. 2 suministrado por la oficina SPOT de la CAM los numerales 4 y 5 correspondiente a X:75.256942 Y:2.946472, X:75.257078 Y:2.946681 se encuentran realizando afectación sobre la Exclusión por Zona de Protección y Manejo Ambiental (ZPMA) en la zonificación ambiental POT, donde se encontraron vestigios de RCD (trozos de ladrillo, trozos de cerámica).

Adicionalmente, como se logra evidenciar existen RCD (trozos de ladrillo, trozos de cerámica) en el sistema de protección de ambiental POT, zonificación ambiental por exclusión (ZPMA) y Zonificación Humedal los Colores en zonas de recuperación ambiental. Muchos de estos residuos sólidos han sido abandonados presuntamente después de finalizar las obras y otros hacen parte del sistema de aguas lluvias de estos conjuntos.

En conclusión, estos trozos de ladrillo, cerámica, concreto, plásticos, bolsas, han sido abandonados, sin tener una disposición adecuada, de igual manera, la infraestructura del sistema de aguas lluvias de los conjuntos aledaños al Humedal los Colores, que presuntamente fueron construidas por la Constructora Santa Lucía.

De acuerdo con lo inspeccionado en campo y lo identificado en el área administrativa se identifica incumplimiento normativo las cuales se citan a continuación:

Normatividad

RCD

Resolución 472 de 2017

Por lo anterior, se cita al artículo 20 Prohibiciones de la resolución 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 el cual menciona lo siguiente:

1. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en el territorio Nacional,

3. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos.

4. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.

5. El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS, con Nit 813.001.3768, representada legalmente por la señora Olga Lucia Tamayo Hurtado, dirección de notificación en la Calle 8 #48 117/189, Email: coordinadorhse@constructorasantalucia.com, direccioncomercial@constructorasantalucia.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVELDE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)7

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 323 IV B que registra la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el celular del contratista - CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

**Normativa de la mala disposición de residuos sólidos RCD.
Resolución 472 de 2017**

Por lo anterior, se cita al artículo 20 Prohibiciones de la resolución 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 el cual menciona lo siguiente:

1. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición RCD en el territorio Nacional.
2. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición - RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos
3. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.
4. El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

(...)"

Por medio del Radicado 2024-S 27749 del 18 de agosto de 2024, la Dirección Territorial Norte de la CAM, traslado por competencia la Denuncia con Radicado 15396 – 2024-E del 27 de junio de 2024, por vertimientos al Humedal Los Colores y la Quebrada El Chaparro, por tuberías que van directamente ubicadas en las coordenadas planas de georreferenciación

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

E868999 W817820 y E868773 W817820, por lo tanto, se debe identificar de donde provienen los mismos. Enviado vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2025.

Por medio del Radicado 27557 2024-S del 17 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 15396 2024-E del 27 de junio de 2024, informando el Concepto Técnico de Visita 2495 del 05 de septiembre de 2024. Enviada y con recibido vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2024 y con notificación de apertura del correo del 24 de septiembre de 2024.

Por medio de los Radicados 2024-E 29718 del 07 de octubre de 2024 y 29810 2024-E del 08 de octubre de 2024, el Subgerente Técnico y Operativo de Acueducto y Saneamiento Básico de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., informa: "(...) Por otro lado se logró establecer que el vertimiento que desembocan al humedal los Colores la ciudad de Neiva (H) son aguas claras que llega por una red de aguas lluvias que van direccionada desde la calle 26A con carrera 43 alcanzando la carrera 44 con calle 27 del barrio los cedros, es de tener en cuenta que vertimiento evidenciado no tenía olores nauseabundos característicos de las aguas residuales, sin embargo no se logró demostrar que constructora o qué conjunto residencia está realizando esta descarga por ser propiedad privada y no se contaba con los permisos respectivos para realizar los trabajos de seguimiento y control, por lo que se tomó la decisión por parte de la Subgerencia Técnica y Operativa de Acueducto y Saneamiento Básico de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P, de obstruir la red de alcantarillado agua lluvias que estaba efectuando la descarga de agua, para poder identificar cual es el usuario que está realizando el vertimiento constante de agua al jagüey de los colores; pero al fecha del presente informe no se ha logrado identificar. (...)”

❖ DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 4641 del 13 de diciembre de 2024, impuso medida preventiva a la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8, consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, bolsas de basuras y diferentes tipos de plásticos como botellas y empaquetados provenientes de la Constructora Santa Lucia S.A.S., en Zona del Humedal Los Colores, más exactamente en las coordenadas planas E868904 W817615 en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

De igual manera, en su artículo segundo se dispuso que la medida preventiva, solo se levantará de oficio o a petición de parte una vez retire de forma inmediata los residuos de construcción y demolición – RCD, bolsas de basura y diferentes tipos de plásticos como botellas y empaquetados, de la Zona del Humedal Los Colores más exactamente en las coordenadas E868904 W817615, en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila. Dicho acto administrativo se comunicó por medio del Radicado 2024-S 40094 del 23 de diciembre de 2024, por medio de la empresa de mensajería 472 con Número de Guía RA510480662CO del 27 de diciembre de 2024 y con Radicado 2025-S 4393 del 24 de febrero de 2025, con recibido del 05 de marzo de 2025.

Por medio del Radicado 2025-S 6233 del 10 de marzo de 2025, la Directora Territorial Norte de la CAM, da respuesta al Radicado 2024-E 29718 del 07 de octubre de 2024, en el cual se solicita comunicar el resultado obtenido frente a la obstrucción de la red de alcantarillado

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

previsto por LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. e informar si producto de dicha actividad se logró identificar el usuario que está realizando el vertimiento constante de aguas al jaguey del Humedal Los Colores, lo anterior, con el fin de que esta Territorial adelante acciones a las que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Comunicación recibida el 13 de marzo de 2025 según la empresa de mensajería 472 por medio del Número de Guía RA518094639CO.

Por medio del Radicado 7278 2025-E del 20 de marzo de 2025, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., da respuesta al Radicado 2025-S 6233 del 10 de marzo de 2025 por parte de esta Corporación y adjuntan la solicitud del certificado de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, sector oriental de Neiva, en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, la Subgerencia Técnica y Operativa de Acueducto y Saneamiento Básico de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. informa a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- que el día 27 de septiembre del año 2024, se llevó a cabo el taponamiento de la red de aguas lluvias que se ubica en la Calle 26 A con Carrera 43 del Barrio los Cedros comuna No. 10 del municipio de Neiva (H), para la identificación plena del usuario o condominio residencial que está realizando vertimientos de aguas (Claras) al jaguey de los colores y el resultado obtenido por esta obstrucción fue la identificación del Conjunto Residencial Entrepinos. (se anexa la disponibilidad de servicios otorgada por la Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P al Conjunto Entrepinos. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica ***“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los***

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del **Concepto Técnico de Visita 2945 del 05 de septiembre de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD**

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

1. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)"

- ✓ **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.** *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.”

“(…) Artículo 4: Modifíquese el artículo 13 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 13. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado por la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario previos al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control.

Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 15 días calendario, contados a partir del final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, así como un reporte de cierre dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra”. (…)

Artículo 5: Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:

- Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
- Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
- Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI Y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
- Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso”. (…)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

- El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
- Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
- Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...)"

✓ **Acuerdo 026 del 31 de julio de 2009 (POT Neiva) Plano FU-19 Usos del Suelo**

La implantación de las coordenadas se realiza sobre el Plano FU-19 Usos del Suelo, que hace parte integral del Acuerdo 026 de 2009 (POT Neiva) identificando que las coordenadas tomadas en los alrededores de los drenajes se encuentran ronda de protección, retomando lo establecido en el artículo 51 del acuerdo mencionado.

*"(...) Artículo 51. Zona de preservación y manejo ambiental ZPMA es la zona contigua a la ronda, prevista para su mantenimiento, protección y preservación ambiental con el fin de amortiguar el impacto del desarrollo urbano estableciendo una transición entre la zona de protección y la zona de construcción. Las ZPMA (Zonas de protección y manejo ambiental) delimitadas a partir de la ronda en una franja paralela a las mismas de 15.00 mts. a lado y lado que serán parte del sistema de sesiones de la ciudad, se aplicará en el Río del Oro, Río las Ceibas, Quebrada Matamundo, Quebrada la Toma, Río Magdalena y a las **lagunas Los Colores**, Curibano, y Matamundo al igual que en aquellas fuentes hídrica que los estudios ambientales lo contemplen. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Parágrafo 1. - Las zonas de preservación y manejo ambiental de los ríos y quebradas de la ciudad de Neiva se destinarán en el manejo y construcción de parques lineales. Los lagos y lagunas se integrarán a las áreas de parques según los diseños que se desarrollen en el Plan Maestro de Espacio Público y/o Decreto Reglamentario.

Parágrafo 2. - La autoridad ambiental establecerá la política de manejo y los programas de supervisión y control, para los pozos existentes y para la verificación de las concesiones otorgadas por la CAM y vigentes a la expedición del Acuerdo.

Parágrafo 3. - En las áreas de aislamiento ambiental y rondas hídricas que se encuentren ocupadas como resultado de procesos de urbanización o construcción ilegal, no podrán adelantarse ningún tipo de actuación o tratamiento urbanístico, la Administración Municipal procederá a iniciar los procesos administrativos pertinentes tendientes a la recuperación de dichas áreas y a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas vigentes, en especial las contempladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 o las normas de las adiciones modifique o cambie, si a ello hubiere lugar. (...)"

✓ **Acuerdo 012 de 2019.** "Por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Los Colores denominada también como El Chaparro CAM".

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el **Concepto Técnico de Visita 2945 del 05 de septiembre de 2024**, la cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8.

De acuerdo con lo descrito en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos, tales como inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, bolsas de basuras y diferentes tipos de plásticos como botellas y empaquetados en el Proyecto Urbanístico Entrepinos, en Zona del Humedal Los Colores, más exactamente en las coordenadas planas E868904 W817615 en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico de Visita 2945 del 05 de septiembre de 2024.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

❖ Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto Técnico de Visita 2945 del 05 de septiembre de 2024.
- Radicado 2024-S 27749 del 18 de agosto de 2024.
- Radicado 27557 2024-S del 17 de septiembre de 2024.
- Radicado 2024-E 29718 del 07 de octubre de 2024.
- Radicado 29810 2024-E del 08 de octubre de 2024.
- Radicado 2025-S 6233 del 10 de marzo de 2025.
- Radicado 7278 2025-E del 20 de marzo de 2025.
- Certificados de Camara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8, registrada con la matrícula mercantil 79216 del 06 de noviembre de 1996, actualmente activa, con última renovación el 03 de abril de 2025, con dirección comercial y fiscal en la Calle 8 No. 48-117/189 Local N3-62 Centro Comercial Santa Lucia Plaza de la ciudad de Neiva – Huila, con números de contacto 6088667753 – 3173005494 - 3168330567 y correo electrónico financiera@constructorasantalucia.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el Expediente SAN-00308-25.

IV. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas documentales:

- Concepto Técnico de Visita 2945 del 05 de septiembre de 2024.
- Radicado 2024-S 27749 del 18 de agosto de 2024.
- Radicado 27557 2024-S del 17 de septiembre de 2024.
- Radicado 2024-E 29718 del 07 de octubre de 2024.
- Radicado 29810 2024-E del 08 de octubre de 2024.
- Radicado 2025-S 6233 del 10 de marzo de 2025.
- Radicado 7278 2025-E del 20 de marzo de 2025.
- Certificados de Cámara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8, por intermedio de su representante legal o su apoderado debidamente constituido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entran en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta Autoridad Ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., identificada con el Nit. 813.001.376-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - El Expediente SAN-00308-25, estará a disposición del interesado en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

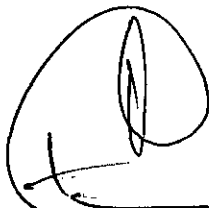
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

H Proyecto: Ivonne A. Pérez M.
Contratista Profesional Especializado DTN
Expediente SAN-00308-25